

## Corte Constitucional de Colombia

### Sentencia C-117/18

<b>Tribunal</b>	Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia C-117/18 Expediente D-12128
<b>Fecha</b>	14 de noviembre de 2018
<b>Sentencia enviada por la</b>	Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado
<b>Área/Materia</b>	Derecho fiscal y género
<b>Palabras clave</b>	Impuesto sobre las ventas (IVA), principio de igualdad, principio de equidad y progresividad tributaria
<b>Temas de controversia</b>	Se discutió si el artículo 185, punto 96.19, de la Ley 1819 de 2016 vulnera los principios de igualdad, equidad y progresividad tributaria porque prevé la tarifa de 5% del impuesto sobre las ventas (IVA) para las toallas higiénicas y tampones.
<b>Antecedentes del caso</b>	Un ciudadano interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, punto 96.19, de la Ley 1819 de 2016, el cual grava con una tarifa de 5% del impuesto sobre las ventas (IVA) a las toallas y tampones

Tribunal	Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia C-117/18 Expediente D-12128
	<p>higiénicos. Específicamente, consideró que tal precepto era discriminatorio y vulneraba los principios de igualdad, progresividad y equidad tributaria porque establecía un gravamen a un producto insustituible que es de uso exclusivo para las mujeres sin consultar su capacidad de pago, lo cual incide en el ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, mínimo vital y respeto a la dignidad.</p> <p>En respuesta, diversas autoridades destacaron que la norma impugnada es constitucional (Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Academia Colombiana de Jurisprudencia y Procuraduría General de la Nación). Para sustentar tal afirmación expusieron que: i) los hombres y las mujeres no son comparables en esta materia; ii) el impuesto es el resultado del principio de neutralidad del IVA y no grava la capacidad contributiva de las mujeres; iii) es un impuesto progresivo porque conforme a la legislación anterior se desgravaron esos bienes en un 11%; iv) la tarifa preferencial de 5% establecida para las toallas higiénicas se fijó porque es un producto de primera necesidad; y v) la inexecutable de la disposición actualizaría un impuesto más gravoso.</p> <p>Por su parte, la Defensoría del Pueblo y diversas universidades indicaron que la porción normativa impugnada</p>

<b>Tribunal</b>	Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia C-117/18 Expediente D-12128
	es inconstitucional porque: i) no supera el test de igualdad; ii) la posibilidad de gravar bienes de primera necesidad está sujeta a que los mismos sean sustituibles, lo cual no sucede con las toallas higiénicas y los taponenes; iii) vulnera el principio de equidad tributaria y es discriminatorio porque introduce un tributo con un impacto diferenciado entre hombres y mujeres, lo cual se traduce en un sesgo de género y iv) la falta de acceso a condiciones adecuadas para la higiene femenina durante la menstruación obstaculiza los derechos a la salud y educación.
<b>Desarrollo</b>	En la sentencia analizada se destacó el desarrollo jurisprudencial relacionado con el IVA. Concretamente, se indicó que el legislador goza de un amplio margen de configuración en materia tributaria dentro del cual puede crear, modificar y eliminar tributos al igual que establecer los sujetos activos, pasivos, hecho generador y la base gravable. No obstante, tal facultad está limitada por los principios de legalidad, equidad, progresividad tributaria, igualdad y por los derechos fundamentales. Asimismo, es válido gravar bienes de primera necesidad cuando los mismos sean sustituibles y cuando se verifique que existan políticas efectivas que compensen la afectación al mínimo vital de las personas que se verían en imposibilidad de acceder a los mismos a causa del impuesto.

Tribunal	Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia C-117/18 Expediente D-12128
	<p>En este sentido, se enfatizó que el límite de la imposición de las obligaciones fiscales se determina por las exigencias que se deriven del principio de razonabilidad. Tal principio opera en dos niveles diferenciados, el primero tiene una naturaleza general porque se verifica la igualdad de trato ante la ley. El segundo, es de naturaleza específica porque se analizan las condiciones que se derivan de los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria.</p> <p>Así, el principio de igualdad implica las diferentes relaciones entre el Estado y los individuos. Por tanto, su contenido involucra: i) el deber de brindar tratamiento análogo a los sujetos que están en condiciones similares; ii) un tratamiento jurídico diverso a los mismos sujetos cuando sus condiciones fácticas son distintas; y iii) la obligación de asegurar la eficacia de los derechos de aquellas personas que están en situación de debilidad manifiesta.</p> <p>En esta línea, el principio de equidad se auxilia en el juicio de igualdad, con el propósito de determinar si una medida impositiva o una exención cumplen con la obligación de dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes o a destinatarios que están en circunstancias similares, lo que necesariamente habrá de evaluarse caso a caso siguiendo las pautas del test de razonabilidad.</p>

Tribunal	Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia C-117/18 Expediente D-12128
	<p>Igualmente, el principio de equidad tributaria tiene una doble dimensión: la equidad horizontal referente a los contribuyentes que se encuentran en una misma situación fáctica y que deben contribuir de manera equivalente; y la equidad vertical que implica una mayor carga contributiva para personas que tienen más capacidad económica.<sup>31</sup> Tal visión, permite analizar la constitucionalidad de un tributo o de alguno de sus elementos particulares a la luz del principio de progresividad. Es decir, se puede determinar si el tributo aporta al sistema una dosis de regresividad. Conforme a tales razones, el Pleno sustentó que los principios de igualdad, justicia, equidad y progresividad tributaria operan como marco para la acción del legislador en materia impositiva.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Igualdad de las mujeres desde la perspectiva económica</li></ul> <p>Posteriormente, la Sala mencionó que a partir de la cláusula de igualdad constitucional en conjunto con el</p>

<sup>31</sup> La vulneración del principio de equidad tributaria puede presentarse cuando: i) el monto a pagar por concepto del tributo no se define atendiendo a la capacidad de pago del contribuyente; ii) se regula un tributo en virtud del cual dos sujetos o grupos de sujetos en iguales condiciones resultan gravados de manera desigual sin justificación suficiente; y iii) el tributo tiene implicaciones confiscatorias.

Tribunal	Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia C-117/18 Expediente D-12128
	<p>bloque de constitucionalidad y del amplio desarrollo de la jurisprudencia de la Corte derivan diferentes obligaciones respecto a la garantía de igualdad real y efectiva de las mujeres. Por una parte, el Estado debe adoptar políticas públicas que aseguren su igualdad material y estén destinadas a suprimir los obstáculos para conseguirlas. Por otra parte, en las ocasiones en las que se alegue la discriminación contra las mujeres debe verificarse el contexto que determine la situación, el impacto que tiene la medida no sólo en mujeres en general, sino desde una perspectiva interseccional que analice las consecuencias en relación con otras categorías de discriminación, como es el estatus económico.</p> <p>Al respecto, se destacó que en el derecho comparado y desde la academia se ha abordado la discusión sobre el impacto de las políticas tributarias sobre impuestos indirectos en productos de higiene femenina y se concluyó que afectan el derecho a la igualdad de las mujeres. Además, tienen incidencia en el goce de sus derechos a la salud y el respeto a la dignidad porque se trata de productos insustituibles.</p> <p>En el caso de la norma impugnada, se desarrolló su contexto normativo y se concluyó que la imposición del impuesto sobre las ventas a toallas higiénicas y tampones</p>

<b>Tribunal</b>	Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia C-117/18 Expediente D-12128
	<p>nes ha pasado por diversos momentos,<sup>32</sup> pero en ninguno de éstos se expusieron los motivos para la imposición del gravamen.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Razonabilidad de la imposición del tributo</li> </ul> <p>Una vez expuesto lo anterior, el Pleno determinó que se debía realizar el examen de razonabilidad para verificar la constitucionalidad del impuesto impugnado. Específicamente se debía corroborar: i) la naturaleza de los bienes; ii) si la medida se encontraba dentro de los límites de conformidad con la prohibición de discriminación indirecta; y iii) la violación a los principios de igualdad, equidad y progresividad tributaria y el impacto de este tributo para las mujeres y para aquellas con menor capacidad adquisitiva.</p> <p>Conforme a ello, se determinó que la naturaleza de las toallas higiénicas y tampones son bienes insustituibles para las mujeres en edad fértil sobre todo para aquellas con baja capacidad adquisitiva, toda vez que en este momento son los principales productos ofrecidos en el mercado para el manejo sanitario de la menstruación.</p>

<sup>32</sup> En oportunidades legislativas (Decreto 3288 de 1963 y Ley 1819 de 2016) estos productos fueron gravados con la tarifa diferencial más baja, lo cual corresponde al gravamen vigente. Segundo, durante el periodo más extenso, se les impuso la tarifa general (Decreto 1988 de 1974, Decreto 624 de 1989 y Ley 788 de 2002). Finalmente, por un periodo de cuatro años estuvieron excluidos del impuesto (durante la vigencia de la Ley 488 de 1998).

<b>Tribunal</b>	<b>Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia</b>
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia C-117/18 Expediente D-12128
	<p>Además, tales productos, permiten el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la igualdad, la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad.</p> <p>Conforme a los límites relacionados con la discriminación indirecta, se indicó que la disposición no impone un nuevo gravamen, sino que disminuye la tarifa del impuesto, por considerar que tales bienes son indispensables. Sin embargo, no existió un mínimo de deliberación acerca de si mantener el gravamen con la tarifa más baja tenía consecuencia para la igualdad material de las mujeres en edad fértil, en particular, para aquellas de escasos recursos. Igualmente, no existía ninguna política pública que compensara la afectación a los derechos a la igualdad, a la salud, al trabajo, a la educación, a la participación de las mujeres y al respeto a su dignidad.</p> <p>En consecuencia, la imposición del gravamen constituye una carga desproporcionada para las mujeres más pobres que transgrede la razonabilidad y la proporcionalidad. En este contexto, se afecta el principio de equidad el cual prohíbe los tratamientos irrazonables y desproporcionados en la imposición de la carga tributaria indirecta conforme a la capacidad económica de las personas. Asimismo, el gravamen específicamente vulnera el principio de equidad horizontal dado que el consumo de estos productos es necesario para las mujeres, quienes</p>

Tribunal	Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia C-117/18 Expediente D-12128
	<p>frente a tal circunstancia no pueden elegir si los compran o no.</p> <p>Con base en todo lo expuesto, el Pleno consideró que la imposición del gravamen aun con la tarifa más baja no es razonable, ya que la afectación al principio de equidad tributaria incide directamente en la garantía del derecho a la igualdad material de las mujeres, en especial, de escasos recursos. Asimismo, no existen políticas vigentes que contrarresten tal situación. Por consiguiente, se declaró la inexecutable de la partida 96.19 contenida en el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Alcance de la decisión e integración normativa del artículo 188 de la Ley 1819 de 2016</li> </ul> <p>Finalmente, la Sala consideró que la sola declaratoria de inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada generaría el efecto inverso a la protección de los derechos fundamentales porque incrementaría el valor del impuesto sobre las ventas de toallas y tampones higiénicos de 5% al 19%. En efecto, el sistema utilizado por el legislador supone el gravamen con la tarifa general de todo lo que no esté expresamente exento o excluido.</p> <p>En consecuencia, la Sala Plena declaró inexecutable la partida 96.19 del artículo 185 de la Ley 1819 de 2016 que grava las toallas higiénicas y tampones con una tarifa de 5% de IVA. Asimismo, consideró que se debían</p>

<b>Tribunal</b>	<b>Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia</b>
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia C-117/18 Expediente D-12128
	incluir estos productos en el listado de bienes exentos del impuesto al valor agregado, establecido en el artículo 188 de la Ley de 1819 de 2016.
<b>Normatividad referida en la sentencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 1, 2, 95 numeral 9o., 150, 338, 359 y 363 de la Constitución Política de Colombia.</li> <li>• Artículos 420, 421, 424 a 429, 476, 477 del Estatuto Tributario.</li> <li>• Leyes 788 de 2002 y 1819 de 2016.</li> <li>• Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de Naciones Unidas (CEDAW).</li> <li>• Recomendación General 28 del Comité CEDAW de Naciones Unidas.</li> <li>• Informe de la Relatora de Naciones Unidas para la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, 2014.</li> </ul>
<b>Jurisprudencia citada en la sentencia</b>	<p><i>Corte Constitucional de Colombia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia C-094 de 1993 (imposición indiscriminada del IVA sobre bienes y servicios de primera necesidad).</li> <li>• Sentencias C-333 de 1993, C-556 de 1993 y C-597 de 2000 (criterios de valoración de la carga que implica el IVA).</li> <li>• Sentencia C-1144 de 2000 (principio de eficiencia tributaria).</li> <li>• Sentencia C-776 de 2003 (principio de igualdad en materia tributaria).</li> </ul>

Tribunal	Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia C-117/18 Expediente D-12128
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia 1149 de 2003 (metodología de análisis del principio de igualdad).</li> <li>• Sentencia C-038 de 2006 (sentencias de inexequibilidad diferida o de constitucionalidad temporal y; efectos de los fallos tendientes a ampliar el alcance de un precepto legal a supuestos de hecho no previstos por el legislador).</li> <li>• Sentencia C.748 de 2009 (equidad vertical que comprende el principio de progresividad en la tributación y equidad horizontal).</li> <li>• Sentencia C-595 de 2010 (integración oficiosa de la unidad normativa).</li> <li>• Sentencias C-734 de 2002 y C-249 de 2013 (equidad tributaria).</li> <li>• Sentencia C-100 de 2014 (principio de progresividad).</li> <li>• Sentencia C-587 de 2014 (principio de igualdad).</li> <li>• Sentencia C-169 de 2014 (naturaleza y escenarios de aplicación del principio de equidad).</li> <li>• Sentencia C-257 de 2015 (cargos de igualdad).</li> <li>• Sentencias C-060 de 2018 y C-252 de 2015 (principios de igualdad, equidad y progresividad tributaria).</li> <li>• Sentencia C-600 de 2015 (principio de igualdad).</li> <li>• Sentencia C-209 de 2016 (derechos a la alimentación y al mínimo vital y; criterios para determinar la validez de tarifas diferenciales).</li> </ul>

<b>Tribunal</b>	Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia C-117/18 Expediente D-12128
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencia C-586 de 2016 (discriminación indirecta).</li><li>• Sentencia 1017 de 2016 (facultad de integración normativa ejercida por la Corte Constitucional).</li><li>• Sentencia 333 de 2017 (tratamiento diferencial justificado).</li></ul>
<b>Consulta la sentencia completa en la página oficial</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/">https://www.corteconstitucional.gov.co/</a>

## Sentencia T-478/15

<b>Tribunal</b>	Corte Constitucional de Colombia
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia T-478/15 Expediente T-4.734.501
<b>Fecha</b>	3 de agosto de 2015
<b>Sentencia enviada por la</b>	Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado
<b>Área/Materia</b>	Derecho Constitucional Civil
<b>Palabras clave</b>	Bullying, carencia actual de objeto, derechos a la intimidad, buen nombre, igualdad y educación.
<b>Temas de controversia</b>	Se discutió si los actos de distinción realizados por una institución educativa a un menor de edad por su orientación sexual violentaron los derechos a la intimidad, buen nombre, igualdad, educación y debido proceso de él y de su familia.
<b>Antecedentes del caso</b>	La señora Alba Lucía Reyes Arenas, madre de Sergio David Urrego Reyes formuló el 11 de septiembre de 2014 una acción de tutela en contra del Colegio Gimnasio Castillo Campestre, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Fiscalía General de la Nación y la Comisaría Décima

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia T-478/15 Expediente T-4.734.501
	<p>de Familia de Engativá. En el escrito señaló que dichas instituciones violaron los derechos a la intimidad, buen nombre, igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, educación, derecho de los menores y debido proceso, por las conductas sistemáticas de discriminación y omisiones que realizaron por la orientación sexual de su hijo, mismas que lo llevaron al suicidio.</p> <p>La accionante de la tutela relató que el Colegio Campesetre inició un proceso disciplinario en contra de su hijo porque fue localizada en un celular una fotografía de él besándose con su pareja del mismo sexo. En particular indicó que se presentaron actos de discriminación y acoso por parte del personal del centro escolar que motivaron el suicidio del menor de edad.</p> <p>La actora destacó que antes del deceso de su hijo presentó denuncias ante las autoridades públicas en relación con el acoso que sufría su hijo, por parte de las autoridades del colegio, fundadas en su orientación sexual. Sin embargo, no se adoptaron medidas de protección oportunas.</p> <p>Paralelo a todo ello, los padres del otro menor involucrado en la fotografía hicieron una denuncia penal por aparente acoso sexual contra el hijo de la accionante de la tutela.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia T-478/15 Expediente T-4.734.501
	<p>1. Primera instancia</p> <p>El Tribunal Administrativo de Cundinamarca amparó el derecho a la dignidad, al buen nombre y a la intimidad de la madre del menor. Esta resolución fue en este sentido porque consideró que 1) no había una carencia actual de objeto; y 2) el Colegio Gimnasio Castillo Campestre realizó un proceso disciplinario contra los menores porque consideró que el beso de la fotografía era una manifestación obscena y, por la información suministrada a los medios de comunicación.</p> <p>2. Impugnación</p> <p>El apoderado del Colegio Gimnasio Castillo Campestre señaló que la independencia del juez de la tutela se había sesgado por la presión mediática generada por el suicidio del menor. También afirmó que la personalidad de este último había influido en su decisión para que se privara de la vida.</p> <p>3. Segunda instancia</p> <p>La Sección Segunda del Consejo de Estado revocó el fallo de primera instancia y le negó el amparo de los derechos a la señora Alba Lucía Reyes Arenas. Esta resolución se basó sobre cinco puntos: 1) existió una carencia actual de objeto porque el titular de los derechos violados había muerto; 2) las acciones del Colegio eran</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia T-478/15 Expediente T-4.734.501
	objeto de otros recursos y el juez de tutela no se podía pronunciar de fondo; 3) de las pruebas se desprendía que la rectora del Colegio no había realizado afirmaciones públicas que afectaran el buen nombre del menor y de la familia de éste; 4) la resolución del juez de primera instancia era abstracta y generalizada, por lo cual no era objeto de una tutela; y 5) consideró que la Secretaría de Educación de Cundinamarca y la Fiscalía General de la Nación ya habían realizado actuaciones.
<b>Desarrollo</b>	La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional inició el estudio del caso sobre dos elementos de procedibilidad de la tutela. En primer lugar, la Sala estudió si se estaba ante una <i>carencia actual de objeto</i> . Recordó que esta figura se presenta cuando: a) las situaciones de hecho que amenazan o vulneran los derechos fundamentales de las personas cesan o desaparecen durante la tutela; o b) cuando en razón de la vulneración a los derechos fundamentales, se ha ocasionado un daño irreparable que se quería evitar con la orden del juez, lo cual, no se logró a tiempo. Destacó que cuando un juez constitucional conoce de un asunto de esta naturaleza, es deber de éste pronunciarse sobre el fondo y exponer las razones por las cuales se produce el perjuicio. En el caso analizado, la Sala concluyó que la muerte del menor podía considerarse en términos procesales como un daño consumado (supuesto b); sin embargo, los derechos al buen nombre y a la intimidad del adolescente

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-478/15 Expediente T-4.734.501
	<p>y su familia seguían afectándose. Por lo anterior, determinó que sí era procedente la acción de tutela en el caso en concreto porque los padres de familia están legitimados para iniciar tutelas en las que se invoquen los derechos de sus hijos fallecidos; además, en algunos casos –como el analizado– las violaciones de derechos humanos legaban a las familias, pues se lesionaba el derecho al buen nombre y a la intimidad de una persona.</p> <p>En segundo lugar, la Sala también entró al estudio de la improcedencia de la acción de tutela cuando se alega una violación de derechos y de manera a paralela existen otros juicios, en el caso concreto existía uno administrativo y otro penal. Al respecto señaló que la eficacia e idoneidad de cada uno de ellos debe ser analizado y por ello, el juez constitucional tiene la obligación de determinar si las acciones disponibles otorgan una adecuada protección al peticionario de la tutela. La Sala resaltó que en el caso de estudio, el procedimiento penal y el administrativo no eran mecanismos adecuados para obtener una reparación simbólica ni para que la accionante de la tutela tuviera una respuesta a la presunta vulneración de los derechos a la intimidad, honra y buen nombre del menor de edad. En este sentido, la Sala consideró que habían cuatro circunstancias que permitían concluir que la acción de tutela era el medio</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-478/15 Expediente T-4.734.501
	<p>idóneo para proteger los derechos fundamentales de las víctimas de hostigamiento y discriminación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El caso involucraba la violación de derechos de algún menor de edad.</li> <li>b. Los procesos penales y constitucionales son diferentes. El primero de ellos busca la individualización de una conducta considerada como delito por la ley y la sanción a la misma. El segundo busca la vulneración de derechos fundamentales.</li> <li>c. Las personas jurídicas (en particular el Colegio Gimnasio Castillo Campestre) no son sujetos imputables en el derecho penal.</li> <li>d. La tutela es el mecanismo idóneo para conocer cuando las diferentes vías activadas por la petitoria de la tutela son sustancialmente diferentes.</li> </ol> <p>En un segundo momento, la Sala estudió los derechos a la intimidad, buen nombre, igualdad y educación. Sobre el primero de ellos manifestó que se encuentra asociado a la idea de buena fama, opinión y de reputación que tienen sobre una persona los demás. Igualmente señaló es considerado uno de los derechos más valiosos del patrimonio moral y social, y es visto como un factor intrínseco a la dignidad humana. En este sentido, se lesiona por la información falsa o errónea que se difunde sin fundamento y que distorsiona el concepto público que se tiene sobre determinada persona.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-478/15 Expediente T-4.734.501
	<p>Sobre el derecho a la intimidad, la Sala afirmó que éste es la facultad que tiene cada persona para exigirles a los demás que respeten su privacidad. La Corte Constitucional de Colombia le ha reconocido tres esferas de protección: a) la más íntima (pensamientos o sentimientos); b) la privada en sentido amplio (ámbitos reservados de la vida como la casa y la familia); y c) la social (relaciones de trabajo o públicas).</p> <p>Sobre el derecho a la igualdad, la Sala recordó que la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha dotado de un sentido formal y uno material al citado derecho. El primero de ellos hace referencia a la obligación de los particulares y del Estado para tratar a todas las personas con la misma consideración y reconocimiento. El sentido material va dirigido a superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad. Por ello, el Estado y todos los ciudadanos tienen la obligación de realizar acciones afirmativas para favorecer a las personas que pertenezcan a algún grupo vulnerable. A partir del contenido que la Corte le ha reconocido al derecho a la igualdad, determinó que las diferentes dimensiones que lo integran: a) igualdad ante la ley; b) prohibición de discriminación; y c) mandato de promoción de igualdad de oportunidades (acciones para beneficiar a grupos marginados o discriminados). Finalmente, en el análisis</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia T-478/15 Expediente T-4.734.501
	<p>del derecho a la igualdad, la Corte reiteró la prohibición de discriminación en razón de la identidad de género y concluyó que ésta es absoluta y ningún tercero —en el caso concreto estudiantes o autoridades del Colegio— podía perseguir o amedrentar a los estudiantes que voluntariamente tomaran decisiones sobre su orientación sexual.</p> <p>Respecto al derecho a la educación, la Sala recordó que éste es un medio para que toda persona se forme conforme a los valores democráticos y se integre de manera efectiva a la sociedad, y las obligaciones que de él derivan son recíprocas entre los diversos actores y sujetos del derecho. La Corte Constitucional ha sostenido en sus criterios jurisprudenciales que el derecho a la educación debe cumplir con las garantías de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.</p> <p>En sus conclusiones, la Sala constató que existieron actos de discriminación contrarios a la dignidad humana y los derechos al libre desarrollo de la personalidad e igualdad por parte del Colegio. Afirmó que ello fue así porque el proceso disciplinario que ejecutó esta institución en contra del menor fue usado para reprimir la orientación sexual de éste, fue en contra del debido proceso y cuestionó la integridad de su familia. Aunado a lo anterior, la Sala remarcó que a pesar de existir mecanismos</p>

<b>Tribunal</b>	<b>Corte Constitucional de Colombia</b>
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia T-478/15 Expediente T-4.734.501
	<p>de detección temprana, acción preventiva, conciliación y seguimiento al acoso escolar, la institución educativa no los activó en el caso en concreto.</p> <p>Finalmente, la Sala advirtió que las violaciones por parte del centro escolar continuaron después de la muerte del menor. Estimó que posteriormente a este hecho, el Colegio cuestionó públicamente los detalles de su vida, sus decisiones y de todas ellas construyó una imagen negativa y sesgada del menor. En este sentido, el Colegio vulneró los derechos al buen nombre y a la intimidad del menor que se proyectaron a su familia.</p> <p>Por todo lo antes expuesto, la Sala ordenó que se realizara un acto público de desagravio a la memoria del menor de edad en el cual se le hiciera entrega a la familia del grado póstumo. Igualmente, en esta misma ceremonia se ordenó la instalación de una placa en la sede del colegio que honrara la memoria del menor de edad. Finalmente, la Sala emitió varias órdenes al Ministerio de Educación Nacional para que reforzara los mecanismos del Sistema Nacional de Convivencia Escolar.</p>
<b>Normatividad referida en la sentencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 13, 15, 21, 29, 67, 86 de la Constitución Política de Colombia.</li> <li>• Artículos 1, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991.</li> <li>• Artículo 87 de la Ley de Educación.</li> <li>• Artículo 4 de la Ley 115 de 1994.</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia T-478/15 Expediente T-4.734.501
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Convivencia Escolar (ley 1620 de 2013).</li> <li>• Decreto reglamentario 1965 de 2013.</li> <li>• Decreto 907 de 1996.</li> <li>• Ley 1482 de 2011.</li> </ul>
<b>Jurisprudencia citada en la Sentencia</b>	<p><i>Corte Constitucional de Colombia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias T-462 de 1993, T-439 de 2007 (cualquier persona tiene legitimidad para interponer la tutela cuando se vulneran derechos de los niños).</li> <li>• Sentencias T-275 de 1994, T-526 de 2002 (legitimidad de los padres para recurrir a la tutela ante la violación de derechos de sus hijos fallecidos).</li> <li>• Sentencia T-498 de 2000 (antecedente de la improcedencia de la tutela cuando existe una carencia actual de objeto por la muerte de la persona cuyos derechos se violaron).</li> <li>• Sentencia T-936 de 2002 (antecedente de la improcedencia por carencia actual de objeto ante un hecho superado).</li> <li>• Sentencia T-414 de 2005 (carencia actual de objeto por la sustracción de materia).</li> <li>• Sentencia SU-540 de 2007 (diferencia y efectos entre hecho superado y dañado).</li> <li>• Sentencia T-290 de 1993 (diferencia entre subordinación e indefensión).</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-478/15 Expediente T-4.734.501
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia T-265 de 1997 (reglas para determinar en qué momento se configura una situación de debilidad).</li> <li>• Sentencia T-034 de 2013 (requisitos para determinar que la tutela es el mecanismo de amparo que se empleará para proteger derechos cuando existen otras vías judiciales).</li> <li>• Sentencia SU-961 de 1999 (obligación del juez constitucional para determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a un ciudadano).</li> <li>• Sentencia T-1319 de 2001 (el derecho penal no se puede extender a todos los casos para analizar violaciones de derechos).</li> <li>• Sentencias T-949 de 2011, C-489 de 2002, T-482 de 2004, C-442 de 2011 (derecho al buen nombre).</li> <li>• Sentencias C-640 de 2010, T-904 de 2013 (derecho a la intimidad).</li> <li>• Sentencias T-230 de 1994, T-928 de 2014 (derecho a la igualdad).</li> <li>• Sentencia T-435 de 2002 (discriminación por orientación sexual y libre desarrollo de la personalidad).</li> <li>• Sentencias T-202 de 2000, T- 743 de 2013 (derecho a la educación).</li> <li>• Sentencias T-859 de 2002, T-688 de 2005, T-694 de 2002 (manuales de convivencia de los establecimientos de educación).</li> </ul>

<b>Tribunal</b>	<b>Corte Constitucional de Colombia</b>
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia T-478/15 Expediente T-4.734.501
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias T-459 de 1997, T-944 de 2000 (debido proceso de los estudiantes).</li></ul>
<b>Consulta la sentencia completa en la página oficial</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/">https://www.corteconstitucional.gov.co/</a>

## Sentencia T-302/17

<b>Tribunal</b>	Corte Constitucional de Colombia
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
<b>Fecha</b>	8 de mayo de 2017
<b>Sentencia enviada por la</b>	Magistrada Diana Fajardo Rivera
<b>Área/Materia</b>	Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales
<b>Palabras clave</b>	Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), derecho al agua, derecho a la salud, derecho a la alimentación.
<b>Temas de controversia</b>	La Corte evaluó si se vulneraban los derechos de la salud, agua y alimentación de los niños y las niñas de la comunidad <i>wayúu</i> . De manera transversal también se analizó la violación al derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas y a la participación de éstos en la toma de decisiones por la imposición de los programas gubernamentales sin considerar las costumbres, las tradiciones y las instituciones económicas del pueblo <i>wayúu</i> .

<b>Tribunal</b>	<b>Corte Constitucional de Colombia</b>
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
<b>Antecedentes del caso</b>	<p>1. Acción de tutela</p> <p>El 5 de febrero de 2016, el señor Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán presentó ante el Tribunal Superior de Bogotá una acción de tutela contra diversas instituciones gubernamentales por violentar el derecho a la vida, a la salud, a la igualdad y los derechos de los niños. En ésta destacó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió el 11 de diciembre de 2015 una resolución de medidas cautelares en contra del Estado de Colombia y éste no le había dado cumplimiento de manera efectiva porque los niños del pueblo <i>wayúu</i> seguían muriendo. Por ello, el recurrente solicitó al Tribunal que se desarrollaran acciones de emergencia, urgentes y prioritarias para proteger a los niños de la comunidad que se encontraban en grave riesgo de morir por desnutrición. Igualmente, requirió que se diera cumplimiento a las medidas cautelares urgentes impuestas por la CIDH.</p> <p>a. Admisión y contestaciones</p> <p>El 18 de febrero de 2016, el Tribunal Superior de Riohacha admitió la tutela y ordenó que en la Gobernación y las alcaldías de la comunidad se colocara un aviso para informar a los habitantes <i>wayúu</i> sobre el proceso. También ordenó la práctica de pruebas y como medida provisional prescribió al Gobierno Nacional y a todas las enti-</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<p>dades que adoptaran las medidas de emergencia, prioritarias y urgentes para evitar la muerte por desnutrición de los niños. Finalmente, estableció que se diera cumplimiento a las medidas cautelares de la CIDH.</p> <p>Las respuestas a las solicitudes del Tribunal Superior de la Riohacha fueron diversas. La Defensoría del Pueblo señaló que no podía proporcionar la información solicitada porque no contaba con ella; sin embargo, a través de dos comunicaciones envió informes y resoluciones defensoriales relacionadas con los hechos, además de los hallazgos de la Defensoría del Pueblo a Guajira en una visita humanitaria que ésta realizó. En el mismo sentido, el Instituto Nacional de Salud recalcó que tampoco podía proporcionar información porque no tenía estudios sobre las causas de muerte de los niños de la comunidad.</p> <p>Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; el Departamento Nacional de Planeación; y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio afirmaron no tener injerencia en la prevención y atención de las violaciones de los derechos de los menores del pueblo <i>wayúu</i>, principalmente porque la legislación nacional no los proveía de facultades directas para intervenir. La Procuraduría General de la Nación indicó que no era causante de los daños o perjuicios a los derechos fundamentales que se consideraban vulnerados.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<p>Algunas instituciones indicaron en sus respectivas contestaciones, que tomaron medidas para la protección y la prevención de la lesión de los derechos. En este caso se encuentra la Gobernación de La Guajira —Secretaría de Asuntos Indígenas— que presentó copias de cinco fichas en donde se mostraban los resultados de intervenciones de las brigadas de salud en los municipios involucrados. En este mismo sentido, el Municipio de Maicao afirmó haber gestionado y ejecutado programas y planes de contingencia para combatir la desnutrición. El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó que se denegara la súplica porque había estado desarrollando, en coordinación con la UNICEF, una prueba piloto para atender los derechos que eran llamados a ser protegidos de manera progresiva. Finalmente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar también reportó la ejecución de algunas acciones en favor del bienestar y el pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del pueblo <i>wayúu</i>.</p> <p>Otra de las respuestas en las contestaciones fue la falta de legitimidad para involucrarse en la salvaguarda de los derechos de la comunidad. En este sentido, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Superintendencia Nacional de Salud afirmaron no tener legitimidad pasiva en el asunto, y la Presidencia de la República declaró no tener legitimidad activa.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<p data-bbox="482 414 994 484">b. Fallo de la primera instancia (acción de tutela) e impugnaciones</p> <p data-bbox="406 513 994 971">El 1o. de marzo de 2016, la Sala Civil-Familiar-Laboral del Tribunal Superior de Riohacha resolvió a favor de los derechos a la vida, integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada y acceso al agua potable de los niños y niñas de la comunidad <i>wayúu</i>. El Tribunal consideró que la tutela era procedente por tres razones: 1) el grupo beneficiario de la tutela era indeterminado, pero se podía identificar por la edad, la etnia y el territorio; 2) los beneficiarios son menores de edad; y 3) el caso evidenciaba un perjuicio irremediable, puesto que la situación que tenían los menores, era considerado un riesgo para la supervivencia de toda la comunidad.</p> <p data-bbox="406 1004 994 1191">En este sentido, el Tribunal resolvió que todas las instituciones involucradas tenían una responsabilidad constitucional y legal para prevenir y atender la crisis humanitaria de los niños y niñas <i>wayúu</i>. Reiteró el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la CIDH.</p> <p data-bbox="406 1224 994 1442">Por lo anterior, el Tribunal ordenó que el Presidente de la República de Colombia adoptara con todas las entidades involucradas, en el término de 48 horas después de la notificación, las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los menores. En un segundo momento, señaló que el incumplimiento de</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<p>las medidas sería considerado desacato a la tutela. Finalmente, ordenó la creación, adecuación o mejoramiento de un sistema de información interinstitucional e intersectorial para que las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud conocieran cuántos eran los menores de la comunidad y cuál era su situación.</p> <p>En las impugnaciones contra esta resolución, algunas de las instituciones involucradas afirmaron no ser competentes para realizar alguna tarea encaminada a la protección de los derechos de los menores del pueblo <i>wayúu</i>, otras señalaron la nula existencia de pruebas que sostuvieran la sentencia, por mencionar algunas.</p> <p style="text-align: center;">2. Auto de nulidad</p> <p>En el acto de nulidad la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de la primera instancia y solicitó que el procedimiento se repusiera porque en el auto admisorio no se hizo referencia a todas las autoridades intervinientes en las violaciones a los derechos humanos. Después de la reposición del procedimiento, el fallo de la primera instancia reiteró el contenido del anterior.</p> <p>Posterior a la emisión de esta resolución, algunas de las instituciones involucradas (Secretaría de Salud de Maicao,</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<p>Secretaría de Educación de Uribia, Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría de Educación y Salud de Manaure) respondieron que habían realizado actividades y acciones para la protección real y efectiva de los menores.</p> <p>3. Trámite ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia</p> <p>Finalmente, en el fallo de la segunda instancia del 27 de julio de 2016, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, confirmó la decisión pero ordenó que la Presidencia de la República, al ser la entidad encargada de coordinar las gestiones y esfuerzos para salvar la crisis humanitaria, debía enviar mensualmente a la Sala Civil-Familiar-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha informes de las gestiones realizadas. También le ordenó a la Presidencia que realizara un cronograma con tiempos reales y razonables para la materialización de las actividades necesarias para atender la crisis humanitaria del pueblo.</p>
Desarrollo	<p>En la sentencia, la Sala Séptima de la Corte Constitucional constató la existencia de una "vulneración generalizada, injustificada y desproporcionada de los derechos al agua, alimentación, seguridad alimentaria y salud". Sobre el primero de ellos, reiteró que ya ha catalogado</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<p>en su jurisprudencia al agua como una "necesidad básica, universal, inalterable y objetiva". Además de ello, ha dividido este derecho fundamental al agua en tres contenidos normativos: 1) disponibilidad; 2) calidad; y 3) accesibilidad. Del análisis realizado en la sentencia, se concluyó que se violó el derecho al agua porque ésta no era disponible ni accesible para la comunidad y esta circunstancia incidió directamente en la desnutrición de los niños y niñas <i>wayúu</i>.</p> <p>Respecto el derecho a la alimentación, la Sala Séptima consideró que éste se violó por la falta de disposición de alimentos, pero principalmente por la pérdida de las tradiciones alimentarias de los usos y costumbres del pueblo <i>wayúu</i>. Determinó que el derecho a la alimentación no consistía únicamente en asegurar la seguridad alimentaria, sino que en este caso debían tenerse en cuenta las prácticas tradicionales de la comunidad indígena. Igualmente, señaló que la seguridad alimentaria debía ser garantizada por el Estado Colombiano a través de distintas políticas, las cuales, debían tener en cuenta las causas que estaban generando la escasez de los alimentos para no caer en políticas asistencialistas sino en soluciones a largo plazo que fortalecieran la autonomía de la comunidad.</p> <p>Sobre el derecho a la salud, la Sala Séptima consideró que para algunas comunidades <i>wayúu</i> el acceso a éste</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<p>era esporádico o incluso inexistente. También afirmó que el modelo inadecuado de salud, la falta de disponibilidad de la red hospitalaria y los problemas administrativos generaban que los niños y las niñas con desnutrición tuvieran dificultades en la atención médica. Por ello, señaló que los menores <i>wayúu</i> estaban sufriendo una vulneración generalizada, desproporcionada e injustificada de este derecho.</p> <p>En la sentencia se establece que la lesión de los derechos al agua, alimentación, seguridad alimentaria y salud fue causada por múltiples causas por parte del Gobierno Nacional, pero en particular, por las fallas estructurales de éste. Aunado a lo anterior, la Sala Séptima de la Corte Constitucional observó que existía un estado de cosas inconstitucional (ECI) que incidía en los derechos de los menores de la comunidad <i>wayúu</i>.</p> <p>El ECI es una constatación fáctica y consiste en la vulneración generalizada de derechos sobre un grupo de personas que se causa por fallas estructurales. La Corte Constitucional lo ha utilizado para estudiar la vulneración masiva de derechos humanos que derivan de las fallas estructurales de las autoridades y en las que se requiere la adopción de órdenes complejas. La jurisprudencia colombiana señala como factores indicativos y no taxativos sobre la existencia de un estado de cosas</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<p>inconstitucional: 1) la vulneración masiva y generalizada de diversos derechos a un gran número de personas; 2) la omisión prolongada de las autoridades para darles cumplimiento a los derechos; 3) la adopción de prácticas inconstitucionales; 4) cuando no se expidan medidas legislativas, administrativas o presupuestales para prevenir la vulneración de derechos; 5) que exista un problema social que para resolverse requiera que se adopten acciones, que intervengan varias autoridades, y se tenga un buen nivel de recursos; y 6) una congestión judicial si todos los afectados acudieran a la acción de tutela para proteger sus derechos.</p> <p>Del análisis realizado en la sentencia, se constató la existencia de un ECI por las faltas estructurales del Gobierno Nacional, del Departamento de La Guajira, los municipios Riohacha, Manaure, Maicao y Urbina, y de algunas autoridades tradicionales de la comunidad <i>wayúu</i>. En particular se comprobó la vulneración generalizada, injustificada y desproporcionada de los derechos fundamentales al agua, la alimentación, la seguridad alimentaria y la salud de los niños <i>wayúu</i>.</p> <p>Por esto último, la Sala Séptima de la Corte Constitucional ordenó la creación de un Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas orientadas a ocho objetivos mínimos constitucionales.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<p>Antes de enunciarlos, se debe destacar que la Sala mencionó que por el alcance de las facultades que tenía, no podía enlistar las acciones que debía generar cada una de las autoridades; sin embargo, sí podía mencionar los objetivos que se debían seguir para que la comunidad <i>wayúu</i> saliera del ECI. Lo anterior deriva en que las órdenes estructurales que se emiten en este tipo de circunstancias no pueden ser detalladas y rígidas, pues deben permitir que las autoridades y las personas involucradas adopten medidas adecuadas y efectivas para garantizar el cumplimiento y la satisfacción de los derechos lesionados. En este sentido, la sentencia establece como objetivos: 1) aumentar la disponibilidad, calidad y accesibilidad del agua; 2) incrementar la cobertura de la seguridad alimentaria en los municipios involucrados y mejorar los programas de atención alimentaria; 3) aumentar y mejorar las medidas inmediatas en materia de salud; 4) mejorar la movilidad de las comunidades <i>wayúu</i>; 5) mejorar la información disponible para las autoridades para que éstas tomen mejores decisiones; 6) garantizar la transparencia y la imparcialidad al momento de otorgar los beneficios a los integrantes de la comunidad; 7) garantizar la sostenibilidad de las intervenciones estatales; y 8) mantener un diálogo constante con las autoridades tradicionales <i>wayúu</i>.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<p>Para alcanzar estos objetivos, la Sala Séptima de la Corte Constitucional determinó que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación se encargarían de realizar el seguimiento y acompañamiento del cumplimiento de la sentencia. La Sala Civil-Familiar-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha sería competente para supervisar el cumplimiento y los incidentes que se presentaran por desacato. Al Ministerio del Interior se le encomendó iniciar el proceso de divulgación y comunicación de la sentencia en la lengua <i>wayúu</i>.</p> <p>Aunado a lo anterior, la Séptima Sala de la Corte Constitucional reconoció el esfuerzo de diversas entidades para enfrentar las problemáticas de los derechos a la salud, agua y alimentación; sin embargo, indicó que las acciones tuvieron deficiencias que afectaron el objetivo principal de garantizar el goce de los derechos de los niños y niñas <i>wayúu</i>. Igualmente, señaló que existió una falta de coordinación entre las diferentes entidades en los ámbitos nacional y territorial; además de ello, corroboró que existió un problema grave al momento de diseñar, implementar y ejecutar dichas acciones porque las autoridades no contaron con un censo veraz y actualizado de la población, además de no tener indicadores sobre las necesidades básicas insatisfechas.</p>

<b>Tribunal</b>	<b>Corte Constitucional de Colombia</b>
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	Finalmente, la Sala ordenó que se realizaran las siguientes políticas públicas: 1) crear un mecanismo especial de seguimiento y evaluación de las políticas públicas; 2) orientar el mecanismo a ocho objetivos mínimos constitucionales; 3) lograr los niveles mínimos de protección en los indicadores básicos de alimentación infantil en la comunidad.
<b>Normatividad referida en la sentencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 7, 13, 43, 44 de la Constitución Política de Colombia.</li> <li>• Artículo 2 de la Ley 1751 de 2015.</li> <li>• Artículos 27 y 36 del Decreto 2591 de 1991.</li> <li>• Artículo 7.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.</li> <li>• Artículos 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.</li> <li>• Artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.</li> <li>• Recomendación No. 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.</li> <li>• Carta Internacional de Derechos Humanos.</li> <li>• Observaciones Generales No. 12, 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.</li> <li>• Declaración de Roma sobre Nutrición.</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
Jurisprudencia citada en la Sentencia	<p data-bbox="406 414 756 442"><i>Corte Constitucional de Colombia:</i></p> <ul data-bbox="446 475 994 1440" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="446 475 994 579">• Sentencias T-571 de 2010, T-068 de 2011 (desarrollo armónico e integral de toda persona menor de edad).</li> <li data-bbox="446 588 994 654">• Sentencias T-005 de 2016, T-213 de 2016 y C-389 de 2016 (autodeterminación).</li> <li data-bbox="446 662 994 728">• Sentencia T-227 de 2003 (derechos humanos y dignidad humana).</li> <li data-bbox="446 736 994 802">• Sentencias T-406 de 1992, T-570 de 1992, T-578 de 1992 y T-539 de 1993 (derecho al agua).</li> <li data-bbox="446 811 994 877">• Sentencia T-270 de 2007 (derecho al agua como derecho independiente).</li> <li data-bbox="446 885 994 1141">• Sentencias T-888 de 2008, T-381 de 2009, T-143 de 2010, T-418 de 2010, T-616 de 2010, C-220 de 2011, T-188 de 2012, T-1080 de 2012, T-652 de 2013, T-256 de 2015 y T-245 de 2016 (violación del derecho al agua en distintas comunidades por ausencia o contaminación de este recurso y dimensiones positivas de dicho derecho).</li> <li data-bbox="446 1149 994 1253">• Sentencias T-143 de 2010, T-616 de 2010 y T-418 de 2010 (casos en los que procede la tutela para alegar la violación del derecho al agua).</li> <li data-bbox="446 1262 994 1328">• Sentencia T-256 de 2015 (contenidos normativos del derecho al agua).</li> <li data-bbox="446 1336 994 1440">• Sentencia T-025 de 2004 (derecho a la alimentación en la ayuda humanitaria de emergencia de la población desplazada).</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias T-049 de 1995 y T-212 de 2002 (obligación alimentaria en el núcleo familiar).</li> <li>• Sentencias T-714 de 1996, T-718 de 1999 y T-391 de 2015, entre otras (alimentación digna de las personas privadas de la libertad).</li> <li>• Sentencia T-273 de 2014 (derecho a la alimentación en planteles educativos municipales).</li> <li>• Sentencias T-036 de 2013 y T-029 de 2014 (gastos de alimentación en traslados de las EPS).</li> <li>• Sentencia T-049 de 1995 (derecho a la alimentación como derecho fundamental de los menores).</li> <li>• Sentencia C-262 de 1996 (obligación del estado para promover la actividad científica para fomentar y mejorar los alimentos).</li> <li>• Sentencia T-574 de 1996 (derecho a la alimentación y el oficio de pesca).</li> <li>• Sentencia T-652 de 1998 (afectación al mínimo vital por la construcción de obras civiles).</li> <li>• Sentencia T-693 de 2011 (reconocimiento del derecho al territorio con otros derechos como la autodeterminación, propiedad colectiva, alimentación adecuada, identidad étnica y cultural, entre otros).</li> <li>• Sentencia T-348 de 2012 (protección de economías tradicionales).</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia C-644 de 2012 (relación entre el acceso a la propiedad de trabajadores agrarios y derecho a la alimentación).</li> <li>• Sentencia T-606 de 2015 (derecho al trabajo de los pescadores).</li> <li>• Sentencia T-445 de 2016 (minería y derecho a la alimentación).</li> <li>• Sentencia T-446 de 2016 (Factores principales para no tener una eficaz atención a la salud y alimentación de los niños wayúu).</li> <li>• Sentencias T- 144 de 2008, T-760 de 2008, T-650 de 2009, T-1030 de 2010, T-309 de 2011, T-745 de 2014, entre otras (reconocimiento del derecho a la salud como un derecho que no está establecido en la Constitución pero es intrínseco al hombre).</li> <li>• Sentencia C-313 de 2014 (accesibilidad de la salud en sectores vulnerados y marginados).</li> <li>• Sentencias T-531 de 1992, T-287 de 1994, T-408 de 1995, T-514 de 1998, T-415 de 1998, T-556 de 1998, T-117 de 1999, T-860 de 2003, T-223 de 2004, T-538 de 2004, T-170 de 2010, T-110 de 2012, T-562 de 2014 y T-653 de 2016 (el derecho a la salud es fundamental y autónomo en relación con la especial protección constitucional que deben recibir los menores).</li> <li>• Sentencia T-514 de 1998 (interés superior del menor).</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia SU-225 de 1998 (requisitos para la procedencia de la tutela cuando se vulnere el derecho a la salud de los menores).</li> <li>• Sentencias T-155 de 2014 y T-395 de 2015 (el derecho a la salud de los menores debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita).</li> <li>• Sentencia C-377 de 1994 (reconocimiento de la medicina tradicional de comunidades indígenas como una forma de ejercer la medicina).</li> <li>• Sentencia T-214 de 1997, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero (derecho a la salud de las personas privadas de la libertad).</li> <li>• Sentencia T-704 de 2006 (facultad de las comunidades indígenas para administrar los recursos de salud según su autonomía étnica).</li> <li>• Sentencia C-063 de 2010 (enfoque étnico en la prestación del derecho a la salud).</li> <li>• Sentencia T-920 de 2011 (garantías del enfoque diferencial en los servicios de salud en comunidades indígenas).</li> <li>• Sentencia T-462A de 2014 (prestación de los servicios de salud en zonas alejadas a los centros urbanos).</li> <li>• Sentencias C-486 de 2016, T-427 de 1992, T-595 de 2002, T-087 de 200, T-792 de 2005, T-133 de</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia T-302/17 Expediente T-5.697.370
	<p>2006, T-884 de 2006, T-016 de 2007, T-760 de 2008, T-294 de 2009, SU-062 de 2010, T-235 de 2011, C-372 de 2011, T-175 de 2013, T-594 de 2013, T-388 de 2013 y T-197 de 2014 (todos los derechos tienen un carácter positivo y negativo).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias T-760 de 2008, T-294 de 2009, T-594 de 2013 y T-729 de 2013 (error categorial distinguir entre derechos positivos y derechos de libertad).</li> <li>• Sentencia T-235 de 2011 (facetas prestacionales de los derechos).</li> <li>• Sentencias SU-090 de 2000, T-025 de 2004 y T-762 de 2015 (contenido del estado de cosas inconstitucional).</li> <li>• Sentencias SU-559 de 1997, T-153 de 1998, T-068 de 1998, T-1695 de 2000, T-068 de 1998 y T-025 de 2004 (factores del estado de cosas inconstitucional).</li> </ul>
<b>Consulta la sentencia completa en la página oficial</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/">https://www.corteconstitucional.gov.co/</a>

## Sentencia T-216/19

<b>Tribunal</b>	Corte Constitucional de Colombia
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia T-216/19 Expediente T-7.098.674
<b>Fecha</b>	21 de mayo de 2019
<b>Sentencia enviada por la</b>	Magistrada Diana Fajardo Rivera
<b>Área/Materia</b>	Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales
<b>Palabras clave</b>	Estado de cosas inconstitucional (ECI), principios de autonomía e independencia judicial
<b>Temas de controversia</b>	La Corte analiza la tutela del derecho al agua potable de los niños, niñas y adolescentes y de las madres gestantes del pueblo <i>wayúu</i> conforme a lo establecido en la sentencia T-302 de 2017.
<b>Antecedentes del caso</b>	El 6 de octubre de 2017, el Procurador Judicial para Asuntos Administrativos de Riohacha, presentó una demanda de tutela en la cual solicitó que se ampararan los derechos fundamentales al debido proceso y al agua potable de los niños, niñas y adolescentes, y de las

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-216/19 Expediente T-7.098.674
	<p>mujeres embarazadas del pueblo de <i>wayúu</i>. Asimismo, requirió que se diera cumplimiento a las medidas cautelares señaladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y se ordenara el diseño de una política pública encaminada a superar definitivamente la situación de desabastecimiento de agua potable del Departamento de La Guajira.</p> <p>Al respecto, algunas autoridades recurridas<sup>33</sup> contestaron que: i) se debían desvincular del trámite por falta de legitimación; ii) correspondía declarar la improcedencia de la acción de tutela; iii) han cumplido sus funciones para dar una solución al problema; y iv) no se oponen a la acción de tutela, siempre que no se emitan órdenes que excedan sus obligaciones.</p> <p>El 27 de octubre de 2017, la Sala de la Seccional de La Guajira del Consejo Superior de la Judicatura declaró improcedente la acción de tutela porque consideró que: i) ya existían otros pronunciamientos judiciales sobre</p>

<sup>33</sup> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), el Municipio de Distracción (La Guajira), Aguas de la Península S.A ESP, Aguas del Sur de la Guajira S.A. ESP, Carbones del Cerrejón Limited y la Corporación Autónoma Regional (CAR) de la Guajira. También intervino el ciudadano Rafael Antonio Freyle Brochero para coadyuvar las pretensiones del accionante.

<b>Tribunal</b>	Corte Constitucional de Colombia
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia T-216/19 Expediente T-7.098.674
	<p>el mismo problema planteado y ello constituía cosa juzgada y; ii) la pretensión de realizar obras públicas era procedente a través de la acción popular.</p> <p>Tal decisión fue impugnada por el accionante quien manifestó que el derecho al agua potable es fundamental y susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela. En respuesta, el 13 de diciembre de 2017 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura confirmó el fallo de primera instancia. Frente a ésta, el accionante solicitó la remisión del expediente a la Corte Constitucional de Colombia.</p>
<b>Desarrollo</b>	<p>En la sentencia analizada, la Sala Segunda de Revisión consideró que la acción de tutela cumplió con todos los requisitos de procedencia porque: i) fue presentado por un agente del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones; ii) se interpuso en contra de varias entidades públicas susceptibles de ser sujetos pasivos; iii) se procuró el amparo del derecho fundamental al agua potable de diferentes comunidades de <i>wayúu</i>, y iv) se trató de un escenario particular de afectación continua.</p> <p>Por una parte, se desglosa el contenido de la sentencia T- 302 de 2017, en la cual, la Sala Séptima de Revisión constató una vulneración generalizada, injustificada y desproporcionada de los derechos fundamentales al agua, alimentación, seguridad alimentaria y salud</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-216/19 Expediente T-7.098.674
	<p>de los niños y las niñas del pueblo <i>wayúu</i>. Ahí, se destacó que esas vulneraciones eran causadas por las fallas estructurales del Gobierno Nacional del Departamento de La Guajira, de los municipios demandados y de algunas de las autoridades tradicionales de <i>wayúu</i>. Por ello, se declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional (ECI)<sup>34</sup> y se explicó que esa figura tiene como propósito movilizar a distintas entidades para que coordinadamente adopten las medidas adecuadas y necesarias tendientes a una solución articulada del problema estructural.</p> <p>Asimismo, en la sentencia T-302-2017 se ordenó la construcción de un <i>Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas para la superación del ECI</i>, orientado a los siguientes ocho objetivos: 1) aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua; 2) mejorar los programas de atención alimentaria;</p>

<sup>34</sup> En la sentencia T-025 de 2004 se indicaron los siguientes criterios para identificar un ECI: i) la vulneración masiva generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; iii) la adopción de prácticas inconstitucionales; iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; v) la existencia de un problema social cuya solución requiere la coordinación de acciones y exige un nivel presupuestal adicional importante; y vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela se produciría una congestión judicial.

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-216/19 Expediente T-7.098.674
	<p>3) optimar las medidas inmediatas y urgentes en materia de salud a cargo del Gobierno Nacional; 4) transformar la movilidad de las comunidades <i>wayúu</i>; 5) mejorar la información disponible para la toma de decisiones; 6) garantizar la imparcialidad y la transparencia en la asignación de los beneficios; 7) garantizar la sostenibilidad de todas las intervenciones estatales; y 8) garantizar un diálogo con las autoridades del pueblo <i>wayúu</i>.</p> <p>En este sentido, las acciones y los indicadores debían ser formulados en un contexto de participación y deliberación entre las entidades intervinientes en el mecanismo especial de seguimiento. También, se ordenó a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación para que realizara el acompañamiento del cumplimiento. En ese contexto, se debía contratar un estudio independiente encaminado a determinar si existía una relación causal entre la actividad minera a gran escala y la escasez de agua para las comunidades <i>wayúu</i>.</p> <p>Por otra parte, en la sentencia analizada se desarrolló el alcance de los principios de autonomía e independencia judicial de los jueces de tutela cuando se encuentren frente a una situación en la que ya se han adoptado órdenes complejas. En este sentido, se resaltó la necesidad de adoptar decisiones coherentes en el marco de situaciones estructurales con órdenes judiciales complejas.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia T-216/19 Expediente T-7.098.674
	<p>Así, se indica que el ECI ha sido utilizado por la Corte para estudiar violaciones masivas de derechos fundamentales derivadas de problemas estructurales que requieren la respuesta coordinada de varias entidades y, la adopción de órdenes complejas que requieren de un lapso significativo de tiempo y de acciones administrativas que pueden llegar a representar un gasto considerable.</p> <p>Efectivamente, un juez de tutela no puede abstenerse de cumplir su obligación de proteger el goce efectivo de los derechos fundamentales aunque la solución sea compleja. Por tanto, conforme a su independencia y autonomía debe cuestionarse sobre el tipo de órdenes que puede emitir para subsanar las negligencias que impiden tomar las medidas para eliminar o aminorar el riesgo de que se presente una grave vulneración de derechos fundamentales. Al respecto, se destaca que por el paso del tiempo y el eventual cambio de las condiciones fácticas de una situación ya estudiada por el juez de tutela, se pueden identificar diferentes tipos de fallas estructurales: i) estáticas; ii) dinámicas; o iii) nuevas.</p> <p>En consecuencia, es importante que ante una situación estructural, los jueces no adopten decisiones contradictorias. De esta manera, se garantizan los principios de seguridad jurídica e igualdad de trato, se promueve el</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
Número de sentencia	Sentencia T-216/19 Expediente T-7.098.674
	<p>acceso efectivo a la administración de justicia y la eficiencia de la administración pública. Por lo anterior, los jueces ante una acción de tutela relacionada con una situación estructural pueden: i) reiterar las órdenes complejas ya dictadas; ii) proferir nuevas órdenes complejas complementarias siempre que sean coordinadas con las principales; o iii) adoptar órdenes <i>inter partes</i> respecto de casos individuales.</p> <p>En conjunto, se acentúa que la labor de seguimiento es competencia de los jueces de primera instancia, no obstante, la Corte Constitucional puede asumir el estudio de las solicitudes de cumplimiento y adoptar las medidas pertinentes. Tal facultad es excepcional y se justifica cuando exista una causa objetiva, razonable y suficiente.<sup>35</sup></p> <p>En este contexto, la sentencia determinó que no era necesario adoptar órdenes adicionales a las establecidas en la sentencia T-302 de 2017 ya que la vulneración alegada por que el accionante se encontraba dentro del</p>

<sup>35</sup> Al respecto, la Corte ha reconocido como justificaciones suficientes, las siguientes: i) el juez de primera instancia no adoptó las medidas necesarias para presionar la ejecución o resultaron insuficientes para alcanzar los objetivos; ii) ante un estado de cosas inconstitucional, se hubieran emitido órdenes complejas, cuya efectividad depende de un permanente seguimiento y la adopción de nuevas determinaciones; o iv) su intervención sea imperiosa para lograr el cumplimiento del fallo.

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia T-216/19 Expediente T-7.098.674
	<p>ECI declarado en esa resolución. Además, se enfatizó que el derecho fundamental al agua potable de los niños, niñas y adolescentes y de las madres gestantes del pueblo <i>wayúu</i> estaba tutelado. En consecuencia, se revocaron las decisiones impugnadas que declararon la improcedencia de la acción de tutela.</p> <p>Finalmente, se ordenó a las autoridades que divulgaran la sentencia como parte del <i>Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas</i>, que debía constituirse en cumplimiento de la sentencia T-302 de 2017. Asimismo, se ordenó remitir una copia a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que realizaran el respectivo seguimiento y acompañamiento.</p>
<b>Normatividad referida en la sentencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia</li> <li>• Artículos del 31 al 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.</li> </ul>
<b>Jurisprudencia citada en la sentencia</b>	<p><i>Corte Constitucional de Colombia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia T-302 de 2017, T-359 de 2018, T-415 de 2018 (se analiza el ECI).</li> <li>• Sentencias T-049 de 1995, T-293 de 2013, T-324 de 2016 y T-448 de 2018 (legitimidad de los agentes del Ministerio para instaurar acciones de tutela).</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia T-216/19 Expediente T-7.098.674
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia T-415 de 2018 (el derecho al agua potable vulnerado de manera generalizada a las comunidades <i>wayúu</i> puede ser protegido mediante la acción de tutela).</li> <li>• Sentencia T-359 de 2018 (temporalidad para la presentación de la acción de tutela).</li> <li>• Sentencia C-042 de 2018 (característica de un ordenamiento jurídico).</li> <li>• Sentencia T-025 de 2004 (criterios para identificar un ECI).</li> <li>• Sentencia T-418 de 2010 (órdenes que imparte un juez de tutela).</li> <li>• Sentencia C-284 de 2015 (estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad).</li> <li>• Sentencia A-823 de 2018 (labor de seguimiento de los jueces de primera instancia).</li> <li>• Sentencia C-367 de 2014 (competencia de la Corte Constitucional para el estudio de las solicitudes de cumplimiento de sentencias).</li> <li>• Sentencia T-086 de 2003 (órdenes en materia de acción de tutela).</li> </ul>
<b>Consulta la sentencia completa en la página oficial</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/">https://www.corteconstitucional.gov.co/</a>